AÑO DE 1859. Jueves 7 de julio. NÚMERO 81.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia regresaron á esta Córte la tarde del 2 del actual sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 407.

En la Gaceta de Madrid núm. 176 del sábado 25 de junio se lee lo siguiente:

Permitiendo la sustitucion en el servicio entre los matriculados de mar.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Circular á los Capitanes generales de los departamentos de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) deseando conciliar, en cuanto sea compatible con la institucion de las matrículas de mar, los intereses del servicio de la Armada con los de los inscritos llamados á desempeñarlo, facilitar el gobierno de las embarcaciones del tráfico costanero y de la pesca en beneficio de esta industria y del comercio marítimo, y fomentar la matriculacion ampliando los preceptos vigentes que puedan cont ibuir á su retraimiento; oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, emitido con presencia de lo informado por los Capitanes generales de los departamentos, ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo se permita la sustitucion personal en el servicio de la Armada, observándose para ello las reglas siguientes:

1.ª Todo matriculado de mar de cualquiera clase, á quien por su turno por haberle tocado la suerte de soldado corresponda pasar al servicio de los buques de guerra ó arsenales, tiene derecho á cubrirlo por medio de la sustitucion personal antes de su definitivo ingreso en el depósito del departamento respectivo.

2.ª Los sustitutos, ademas de la aptitud física acreditada en los dos reconocimientos facultativos que deben sufrir, uno en la Comandancia de la provincia y otro en el referido departamento, han de ser precisamente de la milicia naval, tener de 25 á 36 años de edad, cuatro cuando menos de matriculacion, no estar incluido en el llamamiento, encausado, ni disfrutando ninguna de las excepciones temporales establecidas, debiendo probarse cumplidamente estas circunstancias antes de verificarse la sustitucion.

3.ª Los matriculados sustituidos responderán de los sustitutos y estarán obligados á reemplazarlos por sí ó por otros si desertaren antes de los dos años despues de su ingreso en el servicio; pero quedarán libres de toda responsabilidad si fallecieren despues de su admision, ó se inutilizaren en accion de guerra, faenas del servicio, ó por enfermedad que no haya sido adquirida voluntariamente.

4.ª Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, podrán patronear embarcacion del tráfico costanero ó de pesca, siempre que sepan leer y escribir, tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose estos hasta el número de seis con los Capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto: el acta del exámen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento para que este Jefe expida al examinado, en el caso de aprobacion, el título correspondiente. De este artículo se exceptuarán los que pertenezcan á la clase de pilotos, que por ella estan ya habilitados para los efectos del exámen.

5.ª Los sustitutos no tendrán derecho á que se les abonen por compensacion las campañas que como tales ejecuten, ni á optar á las patronías de que trata el artículo 19 del tít. 2.º de las ordenanzas de matrículas, mientras no las tengan propias; pero sí á los derechos pasivos por inutilidad contraida en accion de guerra ó faena del servicio y á remuneracion por hechos meritorios.

6.ª Ningun individuo que se encuentre en el servicio podrá ser admitido como sustituto de otro matriculado, sin que primero termine la campaña que por sí ó por otro esté ejecutando.

7.ª El que al hallarse sirviendo como sustituto le alcance la época de concurrir al de turno, será remitido de nuevo al servicio en el llamamiento inmediato á su licenciamiento.

8.ª No tienen derecho á la sustitucion los que pretendan pasar al servicio voluntariamente, ó sean remitidos á él como atrasados de convocatoria anterior sin causa justificada.

9.ª De las sustituciones que con sujecion á la regla 1.ª, tengan lugar en las capitales de los departamentos, ó en las de las provincias, con individuos que pertenezcan á las matrículas de otras, se darán los oportunos avisos por las Mayorías generales y Comandancias de Marina respectivas, á las que correspondan los sustituidos y sustitutos en el primer caso, y estos últimos en el segundo, para las consiguientes y debidas anotaciones en los asientos de aquellos.

10. Por la presente soberana resolucion, que se considerará con el carácter de interina hasta la publicacion de las nuevas ordenanzas de matrículas, y sin perjuicio de lo que sobre la materia en ellas se establezca, quedan abolidas la concesion de patronías de gracia, las permutas ó cambios de número que determina el art. 39 del título 4.º de las vigentes de 1802, y derogadas todas las anteriores Reales disposiciones que se opongan á estos preceptos.

Lo que de Real órden expreso á V. E. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento, y como resultado de las diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio acerca del particular; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se inserte en la Gaceta, para que los Jefes de las provincias marítimas la cumplimenten desde luego, no obstante el que se les comunique por el conducto de ordenanza y puedan entrar en práctica las reglas que quedan establecidas en la convocatoria que actualmente se lleva á efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de....

Facultando á Don Carlos Gazolo para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del muelle de Bonanza, termine en el punto mas conveniente en la línea de Sevilla á Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Gazolo, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del muelle de Bonanza en Sanlúcar de Barrameda, termine en el punto mas conveniente de la línea de Sevilla á Cadiz; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 20 de junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de julio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 408.

En la Gaceta de Madrid número 150 del lunes 30 de mayo se lee lo siguiente:

Negando autorizacion para encausar al alguacil del ayuntamiento de Paderne Rosendo Maceira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á Rosendo Maceira, alguacil de la Alcaldía de Paderne, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Betanzos la autorizacion que solicitó para procesar á Rosendo Maceira, alguacil de la Alcaldía de Paderne.

Resulta que este funcionario, acompañado del Alcalde pedáneo de San Juan de Villarroel, y de varios testigos y autorizado con un mandamiento de ejecucion en debida forma, penetró en la casa de Pedro García, vecino del último pueblo citado, en ocasion en que no se encontraban sus dueños y sí solo una criada, segun la declaracion de uno de los testigos, no combatida por los demas, y apoderándose de un caldero, le entregó

á la persona designada como depositario por el Alcalde pedáneo, á fin de cobrar la cantidad de 5 rs. que adeudaba Pedro García por costas en la cobranza de la cuota de contribucion que le habia correspondido:

Que por este hecho el vecino García acudió al Juzgado de primera instancia, acusando al alguacil de los delitos de hurto y allanamiento de morada, y sin que las declaraciones de los testigos se desprendiese mas de lo expuesto: el Juez de primera instancia pidió la autorizacion mencionada, que denegó el Gobernador, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no se han cometido los delitos denunciados, toda vez que el alguacil obró autorizado competentemente y con las formalidades prescritas para tales casos por las disposiciones vigentes:

Considerando:

1.° Que en efecto no pueden calificarse de delitos los actos del funcionario de que se trata, estando probada la autorizacion del Alcalde y el cumplimiento de las formalidades prescritas para los casos de apremio y embargo de bienes á los morosos en el pago de contribuciones.

2.° Que así han debido reconocerlo el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal, puesto que ni uno ni otro sostienen aquella calificacion, hecha solo por el acusador.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1859.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Negando autorizacion para encausar al Alcalde de Altarejos (Cuenca).

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cuenca para procesar al Alcalde de Altarejos, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorizacion para procesar al Alcalde de Altarejos.

Resulta de los antecedentes, que en 18 de agosto de 1858 el Alcalde de Villarejo Periestéban puso en conocimiento del Juez que el Alcalde de Altarejos se negaba á dar curso á los oficios del S. N. que se le dirigian por aquella Alcaldía para que pasasen al Juzgado, y que últimamente no habia querido recibir uno que se le habia enviado con este mismo objeto.

Dióse por el Juez comision al Alcalde de Villarejo para que formase la sumaria, y de ella aparece: que el de Altarejos le habia manifestado, al dar recibo de un oficio dirigido al Juzgado, que quedaba dicho oficio en su poder, pero que no se recibiria otro de esta naturaleza; que esto no obstante, el Alcalde de Villarejo volvió á enviarle otros tres oficios en distintas ocasiones, que no fueron recibidos por el procesado, devolviéndoselos á aquel para que les diera el curso que quisiera.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para procesar al Alcalde por denegacion de auxilio, que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 283 del Código penal, en que se castiga al empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que para la conduccion de toda la correspondencia ordinaria, tanto de particulares como la oficial, se hallan establecidos los correos, que únicamente en casos extraordinarios ó cuando el mejor servicio lo exija debe verificarse por tránsitos de justicia, y por otra parte que en muchas provincias se hallan establecidas expediciones diarias y en la generalidad de ellas el servicio alternado de un dia sí y otro no:

Considerando que al prevenir el Alcalde de Altarejos al de Villarejo que no recibiria ningun oficio que le enviase para conducirle de justicia en justicia estuvo en su derecho, defendiendo los intereses de sus administrados contra el abuso de la conduccion de oficios como carga personal, y al mismo tiempo los del servicio público que exije se verifique la conduccion de la correspondencia por el correo:

Considerando que al insistir el Alcalde de Villarejo en enviar pliegos al de Altarejos, á pesar de la prevencion que le tenia hecha, y al negarse este á recibirlos no hubo la denegacion de auxilio que se trata de perseguir;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa el *Reglamento de las Universidades del Reino.*

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 157. Todos los años se darán en las Universidades premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata, arreglada al modelo que circulará la Direccion general de Instruccion pública, y que el alumno podrá llevar, en un ojal del frac ó levita, pendiente de una cinta del color propio de la Facultad á que corresponda la asignatura en que lo haya obtenido.

Los extraordinarios consistirán en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, segun los casos. Cuando se conceda un grado por premio extraordinario se expresará así en el título.

Art. 158. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; podrán aspirar á él los alumnos que hayan obtenido nota de *sobresaliente* en los exámenes ordinarios del mismo curso.

Art. 159. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro de tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 160. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos que la hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 161. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las operaciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica, ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema, en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 162. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora señalados para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicacion en que deben estar los opositores, no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 163. El Presidente llamará á los aspirantes por el órden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría general deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 164. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si ha lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 165. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos dias del mes de setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Se concederán en cada facultad por premio extraordinario un grado de Bachiller, otro de Licenciado y otro de Doctor; en las que tienen varias secciones se concederá uno por cada seccion.

Art. 166. Podrán aspirar á un grado por premio extraordinario los que en el mismo año académico hayan terminado los estudios necesarios para aspirar á él, y hayan sido calificados de sobresaliente en los ejercicios prescritos para obtenerlo.

Art. 167. Serán Jueces de las oposiciones á los premios extraordinarios de cada Facultad ó seccion los tres Catedráticos numerarios que la suerte designe en la Junta de Profesores que se celebrará con este objeto.

Art. 168. Las oposiciones al Bachillerato se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale, ofrezca mayor dificultad.

Art. 169. El ejercicio de oposicion para los grados de Licenciado y Doctor consistirá en escribir, en el término de seis horas, una disertacion, cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señale el Tribunal.

Art. 170. En cuanto al modo de preparar el ejercicio y á la calificacion del mérito de los aspirantes á los premios extraordinarios, se estará á lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 171. Los castigos por faltas ó excesos contra la disciplina académica que cometan los alumnos, se impondrán por los Catedráticos, por los Decanos, por los Rectores, por el Consejo de disciplina ó por el Consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los Rectores, Decanos y Catedráticos, castigar:

1.° Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.° Las injurias ú ofensas leves á otros alumnos.

3.° La desatencion con los dependientes de la Universidad.

4.° La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.° Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.° Encierro dentro de la Universidad hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases y permitiéndosele retirar por la noche.

3.° Reprension privada por el Rector, Decano ó Catedrático.

4.° Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 174. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El Rector podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Decanos ó Catedráticos, ó conmutarla por otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.° En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.

2.° De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.° De la insubordinacion á los Profesores de la Universidad.

4.° De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrá imponer, ademas de los castigos expresados en el art. 173, los siguientes:

1.° Reprension privada ante el Cláustro de la Facultad.

2.° Reprension pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Decano.

3.° Encierro hasta por ocho dias dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.° La pérdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 178. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.° La insubordinacion contra el Rector ó los Decanos.

2.° Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.° La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.° Cualesquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el órden y disciplina académica.

Art. 179. El Consejo universitario podrá imponer, ademas de los castigos expresados en los artículos 173 y 177:

1.° La expulsion temporal ó perpétua de la Universidad.

2.° La inhabilitacion perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del Reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes competa el cumplimiento de lo mandado.

Art. 180. La pena de expulsion lleva consigo la de pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Universidad sin licencia expresa del Rector.

Art. 181. Si ocurriere en una Universidad desórden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Rector, Decanos y profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 182. Si se cometiere en una Universidad algun hecho punible de los que por las leyes estan sujetos á la accion judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DE LOS GRADOS.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todos los grados.

Art. 183. Podrán los alumnos recibir los grados á que sean admisibles segun el

estado de su carrera en cualquiera época del año, á excepcion de los meses de julio y agosto y primera mitad de setiembre, en que estarán cerradas las Universidades.

Sin embargo, el Rector podrá convocar en tiempo de vacaciones á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion, para graduar á aquellos á quienes el retardo de los actos pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 184. Los que aspiren al grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, presentarán al Rector una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han hecho los estudios necesarios, en el tiempo y forma prescritos en el Programa general respectivo. El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros, ó pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

En las Facultades de Farmácia y en la seccion de Derecho civil y canónico deberán tambien acreditar los aspirantes á la Licenciatura haber hecho la práctica privada que exigen los Programas de esta carrera. Este extremo se justificará por medio de certificacion que tenga las formalidades prescritas en el art. 127.

Art. 185. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó á la denegacion de la instancia; si hubiese duda consultará al Gobierno.

Art. 186. Aprobado el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con orden de que el aspirante sea admitido á los ejercicios.

Art. 187. El graduando satisfará los derechos de exámen, que serán 100 rs. en el grado de Bachiller y 150 en los de Licenciado y Doctor; y acreditado este extremo ante el Decano, éste designará los Catedráticos que han de componer el Tribunal y el dia y hora en que ha de verificarse el acto.

Art. 188. En la formacion de los Tribunales de exámen para los diferentes grados académicos, observarán los Decanos turno rigúroso entre los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios.

Si la Facultad tuviese varias Secciones, solo entrarán en turno los de la correspondiente; pero si ni hubiese número bastante, serán nombrados los de otra.

Art. 189. Los Decanos señalarán dia para los ejercicios, segun el orden en que los aspirantes hayan presentado sus instancias. A este efecto en la Secretaría general se numerarán los expedientes al remitirlos á la Facultad respectiva, podrán, sin embargo, los Jefes de las Facultades alterar en los señalamientos por justas causas, el orden de la numeracion.

Art. 190. El alumno que no concurra en el dia y hora señalados para un ejercicio, perderá turno, y solo podrá tener el acto despues de los demas que en aquella fecha hubiesen pretendido el mismo grado.

Art. 191. Todos los Jueces deberán estar presentes durante todo el ejercicio; el Presidente del Tribunal será responsable del cumplimiento de esta disposicion, así como de que el acto dure el tiempo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 192. Inmediatamente despues de terminados los ejercicios que se prescriban para cada grado, se hará la calificacion en votacion secreta. Al efecto el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (*sobresaliente*), otra A (*aprobado*), y otra una R (*reprobado*).

Si cada uno de los Jueces depositare en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando; en los demas casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El graduando que fuese reprobado, perderá los derechos de exámen.

Art. 193. Hecha la calificacion, el Secretario del Tribunal la anotará en el expediente, y extenderá el acta del exámen, que firmará con los demas Jueces: en seguida se remitirán ambos documentos al Decano para que los pase al Rector.

Art. 194. El alumno que fuese reprobado en un ejercicio podrá repetirlo antes; y si entonces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ante los mismos Jueces al cabo de otros ocho. Si fuese reprobado por tercera vez, no será admitido nuevamente hasta despues de trascurrido un año.

No podrá el alumno suspenso en una Universidad presentarse en otra sin autorizacion del Rector de aquella en que se le impuso la suspension; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa, y en ningun caso antes de terminado el plazo.

Art. 195. Aprobado que sea el alumno, satisfará en papel timbrado los derechos correspondientes, á saber: 400 rs. si el grado es de Bachiller; 2,000 si de Licenciado en Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales ó Derecho administrativo; y 3,000 si de Licenciado en Farmacia, Medicina, Derecho civil y canónico ó Teología, ó de Doctor en cualquiera Facultad.

Los Licenciados en una de las secciones de la Facultad de Derecho que pretendan obtener el mismo título en la otra, solo satisfarán la mitad de la suma señalada.

Ademas se abonarán 80 rs. por derechos de expedicion del título si fuese de Licenciado ó Doctor; y si de Bachiller, el importe de un pliego de papel del sello 4.°

Art. 196. Se admitirá el pago de los derechos del título de Licenciado, en plazos (que podrán ser hasta tres, de seis meses cada uno), á los alumnos que acrediten debidamente su pobreza y afiancen á satisfaccion del Rector: en caso de insolvencia, el Rector será responsable.

Art. 197. Cuando un alumno solicitare certificacion de haber sido aprobado en un grado sin haber satisfecho los derechos correspondientes (á no habérsele concedido hacerlo en plazos), se expresará en el documento esta circunstancia y la de que mientras no cumpla este requisito ningun efecto puede surtir el exámen.

Art. 198. Aprobado el graduando y satisfechos los derechos expresados en el artículo 195, el Rector expedirá el título si el grado fuese de Bachiller, y si de Licenciado ó Doctor, remitirá al Gobierno el acta con la diligencia de la investidura y el papel que acredite el pago de los derechos, ó copia de la orden concediendo plazos para hacerlo, á fin de que expida el título la Autoridad competente.

Art. 199. En el título se expresará si el alumno ha obtenido la calificacion de *sobresaliente* ó la de aprobado.

Art. 200. Los títulos se entregarán á los interesados bajo recibo en la Secretaría de la Universidad, á no ser que prefieran que se remitan al Gobierno de la provincia donde residan para recogerlo allí con igual formalidad.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Mezquita.

Este ayuntamiento y junta pericial en sesion de esta fecha acordó hacer saber por medio de este anuncio á todos los comprendidos al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganadería en este distrito, presenten en la secretaría de dicho ayuntamiento dentro de veinte dias contados desde la insercion de éste en el Boletin oficial de la provincia, las respectivas relaciones de riqueza conforme á los modelos insertos en los Boletines números 69 y 70 del 9 y 11 del actual para cumplimiento de lo prevenido en circular del señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia de fecha 6 del referido mes inserta en dicho Boletin núm. 69, que todo se halla en armonía con lo prevenido en el Real decreto de 23 de mayo é instruccion de 15 de junio de 1845.

Mezquita junio 26 de 1859.—E. A. P., *José Rodriguez Cedais* - P. S. M.. *Francisco Castaño Rodriguez*, secretario.

Idem de Muiños.

Se previene á todos los llevadores y cultivadores de fincas y ganados en este distrito municipal que en el improrogable término de treinta dias á contar desde el que aparezca éste en el Boletin oficial de la provincia presenten en la secretaría del ayuntamiento las relaciones juradas de su riqueza; pues no haciéndolo ó resultando inexactas, ademas de exigirles responsabilidad les parará el perjuicio consiguiente una vez que en su mano está el evitar toda clase de errores. Muiños 28 de junio de 1859. - El teniente de alcalde segundo, *Pedro Blanco*.—P. A. D. A., *Rosendo Blanco* secretario.

Idem de Carballeda de Avia.

Este ayuntamiento y junta pericial, en atencion á que ningun terratenente ha concurrido con las relaciones juradas de todos los bienes y rentas que en el mismo poseen, segun se les previno en el anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 49 del sábado 23 de abril; y transcurrido el término en el mismo señalado, ha acordado anunciarlo segunda vez señalando otro nuevo término de veinte dias á correr desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial; con apercibimiento á los morosos ú omisos, que transcurrido éste se pondrán escribientes por su cuenta en las parroquias para que las hagan, las cuales se advierte han de ser enteramente arregladas á los modelos publicados en los números 69 y 70 del corriente mes bajo las penas marcadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre del mismo año, reglamento general de estadística y mas posteriores para que en todo haya la mas entera legalidad y acertado proceder. Carballeda de Avia junio 29 de 1859. —*Domingo Gonzalez.*

Idem de Ginzo de Limia.

Este ayuntamiento y junta pericial con vista de lo ordenado por la circular de la Direccion general de Contribuciones y Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, determinó reclamar de todos los vecinos y forasteros las relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería comprendidas en el distrito municipal arregladas á los modelos insertos en los Boletines números 69 y 70 y bajo las penas marcadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, con señalamiento del término de treinta dias contados desde esta fecha para la presentacion de aquellas en la secretaría de esta municipalidad, á fin de poder conseguir un verdadero padron de riqueza y proporcionar una exacta derrama entre los llamados á contribuir en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo entrante.

Ginzo de Limia 1.° de julio de 1859. —E. A. P., *Francisco Losada.—Rafael de la Torre*, secretario.

Idem de Pereiro de Aguiar.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben figurar como contribuyentes en el reparto de territorial, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al año próximo de 1860, presenten en la secretaría de este ayuntamiento dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones juradas de su riqueza segun lo previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845: advirtiendo que el que falte á la verdad incurrirá en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decreto, y pasado dicho término sin verificarlo les parará perjuicio.

Pereiro junio 30 de 1859 —E. A. P., *José Sotelo —José Sotelo Prado*, secretario.

Idem de Lovios.

Este ayuntamiento y junta pericial, en la necesidad de rectificar el padron de la riqueza inmueble y ganadería con la exactitud que conviene para poder girar con acierto la contribucion que sobre ella pesa en el próximo año de 1860, acordó reclamar de los vecinos de este distrito y hacendados forasteros las relaciones juradas que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 que presentarán en el improrogable término de treinta dias en esta secretaría arregladas á los modelos insertos en el Boletin oficial núm. 69, correspondiente al 9 del actual; apercibidos que de no verificarlo se les exigirán las responsabilidades marcadas en el artículo 24 de dicho Real decreto y para su confeccion no perderán de vista su párrafo segundo.

Lovios 30 de junio de 1859.—El regidor presidente interino, *Benito Veloso*. —*Benito Estevez*, secretario.

Idem de la Peroja.

Este Ayuntamiento, dando cumplimiento á lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 6 de junio último, inserta en el Boletin oficial núm. 69, acordó reclamar de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito, las relaciones de sus productos arregladas á los modelos insertos en dicho Boletin y siguiente, las cuales entregarán en la secretaría de esta corporacion dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha; pues en no hacerlo les parará el perjuicio que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Peroja julio 2 de 1859.—E. A. P., *Francisco Taboada.—Manuel Nóvoa*, secretario.

Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

Don Enrique Alvarez Braña, juez de primera instancia de Puente Caldelas.— Por el presente exorto en debida forma á los señores jueces, alcaldes, benemérita Guardia civil y demas autoridades competentes, se sirvan inquirir el paradero de Juan Iglesias, hijo de Tomasa y de padre incógnito, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Oza, partido de Padron, provincia de la Coruña, su edad actual 17 años y meses, y de Manuel Rey, expósito de la inclusa de Santiago, su edad aproximada 22 años, ambos pordioseros ambulantes; y siendo habidos disponer su arresto y remesa á disposicion de este juzgado, para hacerles cumplir la pena de diez dias de prision correccional por via de sustitucion y apremio de los gastos del juicio de causa que aquí se les ha formado sobre hurto de ropas á Teresa Peliteira, en la cual así está mandado por S. E. los Señores de la Audiencia del territorio en conformidad del fallo egecutorio, por haber resultado insolvente.

A las autoridades exortadas ofrezco la recíproca para casos análogos.

Dado en Puente Caldelas á 23 de junio de 1859.—*Enrique Alvarez Braña.* —Por su mandado, *Pedro Sanchez.*

Idem de Ginzo de Limia.

El doctor don Luis Gomez Scara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.—Hago saber que para pago de costas en causa criminal seguida contra don Pedro Añel, platero, vecino de Verin, y otros, por robo de un cáliz y otras alhajas en varias iglesias de este partido, se le embargaron á aquel cinco barritas mitad de plata y mitad de liga, esta en su mayor parte de cobre, cuyo peso es el de ciento diez y media onzas, tasadas en 1,105 rs.

En su consecuencia, habiéndose señalado para su remate el dia 14 del actual de diez á doce de la mañana, se hace notorio para que los que deseen interesarse en su adquisicion se presenten en la sala de audiencia de este juzgado el dia y hora referidos.

Dado en Ginzo á primero de julio de 1859.—*Luis Gomez Scara.*—De su orden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido judicial, etc.—Por el presente cita, llama y emplaza á Eduardo Torrado, de edad de 26 años, vecino de esta poblacion para que dentro del término de treinta dias concurra á esta audiencia á prestar declaracion indagatoria en la causa que instruyo por la escribanía del infrascrito, sobre hurto de un reloj á Felipe Palacios el 17 de abril último, advertido que no efectuándolo, se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santiago á 30 de junio de 1859 —*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *José Curros y Casal.*

Idem de la Coruña.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la Coruña y su partido, y de Hacienda de toda la provincia, etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á don Francisco Leonardo Serbut, vecino de la ciudad de Santiago y ocupado en comisiones de la Hacienda, para que en el término de treinta dias se presente ante este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por estafas y otros excesos; advirtiendo que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará en rebeldía la causa con los estrados de dicho juzgado y las providencias y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 1.° de julio de 1859.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Antonio Lugid.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc.—Se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á don Antonio Ulloa, de Esposende, distrito de Ribadavia, para que se presente á contestar á los cargos que resultan contra él y otros por virtud de la causa que de órden de S. E. la Excma. Audiencia del territorio me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado se seguirá el procedimiento en su rebeldía y le obstará el perjuicio que haya lugar.

Celanova julio 4 de 1859.—*Gregorio M. Conceiro.*—D. S. O., *José M. Iglesias.*

Juzgado de Hacienda de Pontevedra.

Don Ecequiel Valdés, juez de Hacienda en esta provincia de Pontevedra etc.—Por el presente, llamo, cito y emplazo á Francisca Carreira y Rodriguez, natural y vecina de la parroquia de Cívido, partido judicial de Melgazo, en el vecino reino de Portugal, de estado soltera, hija de Manuel y María Rodriguez, de doce años de edad, para que dentro del término de diez dias se presente en este juzgado de Hacienda á usar del traslado que le ha sido conferido por auto de doce de marzo último, en la causa que en el mismo se le instruye por delito de contrabando; apercibida que pasado dicho término sin verificarlo por sí ó ámedio de procurador con poder bastante, todos los autos y diligencias á ella concernientes se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia, y le parará el mismo perjuicio que si lo fuere en su propia persona.

Dado en Pontevedra á 28 de junio de 1859.—*Ecequiel Valdés.*—De su órden, *Fernando Iglesias.*

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente de division y del distrito de Galicia.—Hace saber que á la una del dia 9 del corriente tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito de Cataluña, con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta de 23 del pasado, la contratacion de 24,354 varas de tela de algodon crudo con destino al servicio de utensilios de Búrgos y Valencia.

Coruña 1.° de julio de 1859.—*Joaquin Ruiz.*

Economato general del Obispado de Orense.

Se anuncia la subasta de 33 partidas de bienes pertenecientes á don Antonio Diaz Pazo, de Gustey, para hacer pago al espolio del Ilmo. Sr. D. Dámaso Iglesias y Lago de cantidad mayor de reales.

Nos el doctor don Hipólito Rodriguez, canónigo magistral de esta santa iglesia catedral de Orense, ecónomo general y juez de las resultas de espolios y vacantes del Obispado.—Hacemos saber que en el expediente ejecutivo contra don Antonio Diaz Pazo, de Gustey, sobre pago de 17,528 rs. al espolio del Ilustrísimo señor don Dámaso Iglesias y Lago, acordamos se anuncie al público por medio de edictos que se insertarán en el Boletin oficial de esta provincia, y fijarán en el mismo pueblo de Gustey y audiencia de este juzgado, la subasta y remate de los bienes que á continuacion se expresan, para el dia 30 de julio próximo á las diez de su mañana en la calle de santo Domingo núm. 14 segun se previene en el art. 983 de la ley de enjuiciamiento.

1.° Al nombramiento de Toros, dos ferrados semiente de labradío, demarca por naciente don Manuel Diaz, norte herederos de Antonio Rodriguez, poniente con tojal de los de Ignacio Viso, y por mediodía con camino que por allí cursa; su pension es para el cabildo de esta ciudad y su tenencia de Gustey, y su valor líquido 180 rs.

2.° Al mismo término un ferrado de tojal y pasto, demarca al poniente con los herederos de José Dominguez, mediodía los de Antonio Rodriguez, naciente y norte muro divisorio: su pension es para el propio cabildo; valor líquido 120 reales.

3.° Al propio nombramiento diez y nueve copelos labradío, demarca por el fondo con camino, norte don Manuel Diaz, poniente Juan Rodriguez, mediodía don Agustin Diaz; valor líquido 40 rs.

4.° Al mismo sitio cuatro cuartales de monte bajo, linda al norte don Manuel Taboada, poniente herederos de José Dominguez, mediodía con camino, naciente don Agustin Diaz; su valor líquido 30 rs.

5.° Al propio término un ferrado y dos cuartales de labradío, demarca por naciente y poniente camino, norte con don Agustin Diaz y mediodía don Manuel Taboada; valor líquido 120 rs.

6.° Al do Outeiro de Cuba dos ferrados y medio de heredad y monte, linda al mediodía don José Saco, naciente don Agustin Diaz, poniente con peñas divisorias y norte herederos de Antonio Rodriguez Pazo; valor líquido 120 rs.

7.° Al do Outeiro da Moura un ferrado y siete copelos de monte abierto y cruzado de caminos, demarca al norte y poniente con camino de servidumbre, mediodía y naciente Cayetano Formosel; valor líquido 50 rs.

8.° Al de Aira-pedriña seis ferrados de heredad y monte, demarca al naciente y norte con muros que le dividen, poniente Juan Rodriguez, mediodía don Agustin Diaz é Ignacio Blanco, tiene de renta un ferrado y cuatro cuartales de centeno y con su descuento vale 160 rs.

9.° Al propio término tres ferrados y dos cuartales de lo mismo; demarca al norte don Agustin Diaz, mediodía y poniente muros que le cierran; pension medio cuarto de centeno, y valor líquido 200 rs.

10. Al de Tras da Zarra y Agro de Sartédegos, cinco cuartales de monte, demarca al poniente Juan Requejo, norte don Manuel Diaz, mediodía y naciente don José Diaz; tiene de pension diez y seis cuartillos de vino y un copelo de centeno; valor 40 rs.

11. Al de Onteiro-grande, un ferrado de heredad y monte, linda al poniente Cayetano Formosel, mediodía María Pereira, naciente don Agustin Diaz y lo mismo por norte; valor 80 rs.

12. Al de Tras da Costa, cinco cuartales de heredad, demarca al poniente Francisco Fernandez, mediodía don Manuel Diaz, naciente y norte herederos de Manuel Rodriguez; tiene de pension medio copelo de centeno y un maravedí; valor 60 rs.

13. Al do Chao, dos ferrados de centenar y monte, linda al poniente y mediodía con caminos, naciente don Agustin Diaz, norte Miguel Requejo: tiene de pension dos copelos de centeno y dos maravedís, y con su descuento vale 120 reales.

14. Al da Zapateira, ferrado y medio de heredad pasto y monte con dos castaños grandes y viejos y uno pequeño nuevo, confina al norte muro que le cierra, poniente don José Diaz Requejo, mediodía don Manuel Diaz Blanco, naciente José Seoane; tiene de renta un copelo de centeno y un maravedí; valor 140 reales.

15. Al do Tesouro ó Abesada, un ferrado y un cuartal de labradío, demarca al norte con José Dominguez, poniente don José Diaz, mediodía Manuel García y naciente don Agustin Diaz; tiene de renta un copelo de centeno, otro de trigo y tres maravedís; valor 160 rs.

16. Al mismo término y parte inferior dos cuartales y medio de labradío con un castaño pequeño, demarca al poniente don Agustin Diaz, mediodía herederos de Francisco Rodriguez, norte Francisco Vazquez y naciente don Manuel Diaz; tiene de renta medio copelo de centeno y vale 60 rs.

17. Al mismo sitio da Abesada, doce copelos de viña, linda al norte con José Moure y otros, poniente Gabriel Blanco, mediodía José Martinez, y naciente José Pabon; tiene de renta un cuartal de centeno y vale 90 rs.

18. Al da Lamiña, una cuarta cavadura de viña, demarca al naciente camino de servidumbre, mediodía don José Diaz, poniente Josefa Requejo y norte Pedro Requejo; su valor 30 rs.

19. Al da Lama, una cuarta cavadura de parral, linda al naciente Antonio do Pazo, norte don Agustin Diaz, poniente Manuel Seoane, mediodía camino de servicio; valor 80 rs.

20. Un copelo de viñedo al sitio da Viña, linda al naciente con Manuel Rodriguez, poniente María do Pazo, norte y mediodía con varios vecinos del pueblo de Gustey; valor 10 rs.

21. Al de Suforno dos copelos de viñedo labradío, confina al naciente Manuel Rodriguez, poniente y norte herederos de Fernando del Corral; valor 50 reales.

22. Al mismo término otros dos copelos de viña, demarca naciente don Manuel Diaz Requejo, norte y poniente José Soutullo, mediodía camino sendero; valor otros 30 rs.

23. Al de Fondo de Vila medio copelo á mimbral, demarca al naciente don Agustin Diaz, mediodía don Manuel Diaz Requejo, poniente José Soutullo y norte camino público; valor 10 rs.

24. Al do Carballo da Lama medio ferrado de monte, linda al naciente camino público, poniente, mediodía y norte don Francisco Diaz y Diaz; valor 20 reales.

25. Al do Carango cuartal y medio de monte, demarca al naciente Manuel Blanco, poniente Miguel Requejo, norte y mediodía don Agustin Diaz; valor 10 rs.

26. Al de Outeiro da Moura cuatro cuartales de monte bajo, confina al norte don Manuel Diaz Blanco, naciente y mediodía herederos de Gabriel Blanco, poniente camino público; su valor 20 rs.

27. Una arca porte de diez fanegas; su valor 40 rs.

28. Otra de siete fanegas, ambas de buen uso; valor 24 rs.

29. Otra de dos fanegas, uso avanzado; valor 8 rs.

30. Una mesa con dos cajones; valor 18 rs.

31. Otra mas pequeña sin ellos; valor 8 rs.

32. Un pote de metal, uso avanzado, de llevar una cuartilla; su valor 10 rs.

33. Una sarten de hierro, uso avanzado; valor 2 rs.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la adquisicion de todas y cada una de las partidas de bienes que van expresadas, pueden hacerlo en la Notaría del ramo calle del Baño núm. 4 donde se le admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de su respectiva tasacion, y exhibirán los antecedentes, así como en este nuestro tribunal dia, sitio y hora señalada, en la que se adjudicará el remate al mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 30 de junio de 1859.—*Hipólito Rodriguez.*—Por mandado de su señoría, *José Rodriguez Amorin.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.